



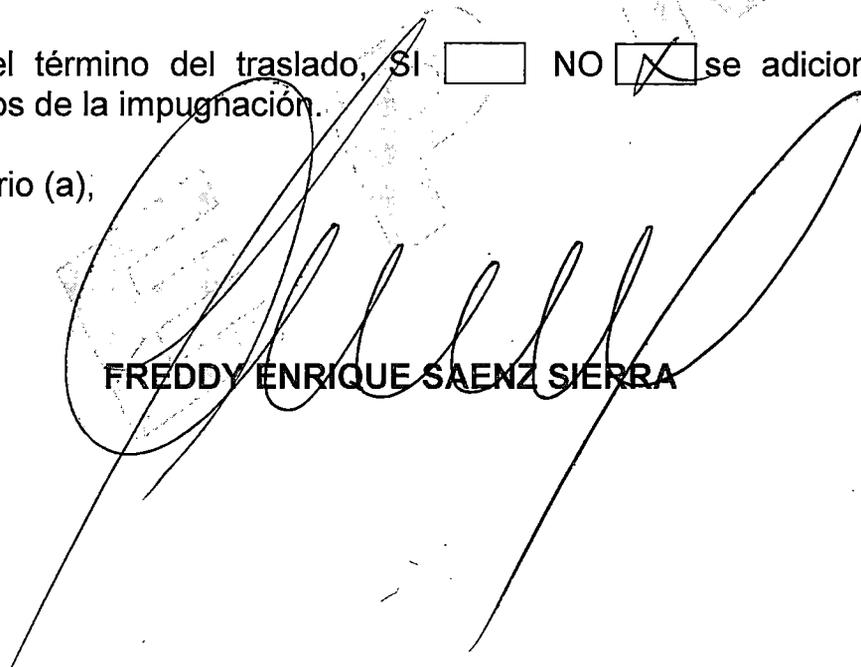
Número Único 110016000000201601289-00
Ubicación 2559
Condenado OSCAR EDUARDO BENAVIDES HERNANDEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha **8 de enero de 2020**, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el **13 de enero de 2021**.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A - 24 Piso 5
Teléfono: 3422561
elcp27bt@cendol.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
Auto Interlocutorio No 974

CUI No- 11001 60 000 00 2016 01289 00 NI: 2559 CID: 0113

SANCIONADO: Oscar Eduardo Benavides Hernández C. Nu :19.323.016

CONDUCTA PUNIBLE: Concierto para delinquir y receptación, arts.340 y 447 del CP

PROCEDIMIENTO: Ley 906/04

DECISIÓN: Repone parcialmente y concede el recurso de apelación.

RECLUSION: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá-La Picota.

I. ASUNTO A TRATAR

El despacho es competente para conocer del recurso de reposición en subsidio de apelación incoado por **Oscar Eduardo Benavides Hernández** en contra de la decisión del 23 de septiembre de 2020 mediante la cual le negó la libertad condicional. Para ello se fundamentará en premisas fácticas y jurídicas.

II. DECISIÓN DEL DESPACHO

Mediante auto del 23 de septiembre de 2020, el despacho le negó la libertad condicional a **Oscar Eduardo Benavides Hernández** por cuanto para la fecha de la providencia recurrida, llevaba de tiempo físico 302 días (10 meses, 2 días), el cual no superaba las 3/5 parte de la pena que ascienden a 918 días (30 meses, 18 días), primera exigencia del presupuesto objetivo.

III. DEL RECURSO DE REPOSICION

Disiente el recurrente del criterio del despacho tras considerar que debe tenerse en cuenta que el Juzgado 51 con Función de Control de Garantías de la ciudad, en audiencia del 7 de julio de 2016 le impuso medida de aseguramiento de detención domiciliaria, por lo que solicita se tenga la privación de su libertad hasta que quedó ejecutoriada la sentencia porque el recurso de apelación interpuesto contra la misma fue concedido en el efecto suspensivo. Señala que en distintas oportunidades el INPEC le realizó visitas y no hay auto alguno en el que se le haya revocado la prisión domiciliaria en ejecución de penas. Por lo cual solicita se reponga la decisión objeto de recursos y en su lugar se conceda la libertad condicional.

IV. PREMISAS JURIDICAS

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: elcp27bt@cendol.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co

Atención a los usuarios vía telefónica
por parte del juez, los martes de
9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.
Teléfono: 3422561
LRO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A - 24 Piso 5
Teléfono: 3422561
elcp27bt@cendol.ramajudicial.gov.co

Estándares normativos: Los artículos 185, 186, 191,192 No 3,193 Nos - C de la ley 600-2000, art. 176 y 177 de la ley 906-2004. El artículo 478 de la ley 906-2004.

V. CONSIDERACIONES

En el sub- Examine, le asiste razón parcialmente a **Oscar Eduardo Benavides Hernández** toda vez el Juzgado en el auto recurrido tomó en consideración el tiempo que efectivamente permaneció privado de la libertad por virtud de la medida de aseguramiento impuesta por el Juzgado con Función de Control de Garantías, la cual se extendió hasta la lectura del fallo como pasa a verse.

El Despacho tomando en consideración la naturaleza de la medida de aseguramiento de detención preventiva que le fue impuesta a Oscar Eduardo Benavides Hernández, en el lugar de su residencia, los fines que ésta perseguía y la duración de la misma, la tuvo en cuenta hasta su vigencia, esto es, hasta el momento que se produjo la lectura del fallo de primera instancia porque el proceso se adelantó bajo la ley 906 de 2004.

Ello en atención a que la medida de aseguramiento tiene naturaleza cautelar para el proceso, no para el cumplimiento de la pena (art. 296 del CPP). Esta norma se debe interpretar sistemáticamente con lo dispuesto por los artículos 449, 450 y 451 del CPP, donde se autoriza al Juez de conocimiento a disponer la libertad de la persona hasta el momento de dictar sentencia o a ordenar su privación o encarcelación y a librar las órdenes de captura sin dilaciones. Por ello el lapso consignado en el auto recurrido como primero para efectos de la privación de su libertad.

Empero, en el caso concreto se observa que en la sentencia el Juez 38 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de la ciudad, no dispuso la captura inmediata o el traslado al Penal de Oscar Eduardo Benavides Hernández para que empezara a descontar la sanción impuesta, por el contrario, aún cuando mencionó en la parte motiva que quedaba sin efectos la medida de aseguramiento impuesta, dispuso que se ordenaría su traslado hasta la ejecutoria de la sentencia y en el entretanto el INPEC debía vigilar el cumplimiento de la "medida" por parte de Benavides Hernández, situación que fue puesta en conocimiento de los comparecientes, quienes incluso interpusieron los recursos pertinentes.

Es así como, tomando en consideración la sentencia de primera instancia y el principio de confianza legítima, el Juzgado debe apartarse del criterio general de

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: elcp27bt@cendol.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co

Atención a los usuarios vía telefónica
por parte del juez, los martes de
9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.
Teléfono: 3422561
LRO



la vigencia de la medida de aseguramiento del auto recurrido, para aplicar la excepcionalidad consignada en la sentencia de condena. Por tanto, en atención a que la sentencia de fecha 14 de febrero de 2017 cobró ejecutoria el 17 de enero de 2018 cuando se inadmitió la demanda de casación, se ordenó su traslado el 20 de abril de 2018 y que el INPEC no encontró en su residencia a Oscar Eduardo Benavides Hernández para efectos de su traslado el 28 de mayo de 2018 según oficio 114-CPMSBOG-OJ-DON-1848, modificará el primer lapso de privación de la libertad.

Entonces, al tener en cuenta que la primera captura se produjo el 7 de julio de 2016 y va hasta el 28 de mayo de 2018, cumplió 680 días (22 meses, 20 días) y no 222 días (7 meses, 12 días) como se adujo en el auto recurrido, los que sumados al tiempo que acumuló con la segunda captura a la fecha del auto recurrido (80 días=2 meses, 20 días), le da 754 días (25 meses, 4 días). Ahora, atendiendo que fue condenado a 51 meses (1530 días) de prisión y que las 3/5 partes de la pena corresponden a 918 días (30 meses, 18 días), no cumple con el presupuesto objetivo previsto en el numeral 1 del artículo 64 del CP, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, por tanto, continúa la negativa de la libertad condicional.

Por consiguiente, el Despacho repondrá parcialmente el auto del 23 de septiembre de 2020 en el sentido que para esa fecha Oscar Eduardo Benavides Hernández cumplió 754 días (25 meses, 4 días) y no 302 días (10 meses, 2 días) de tiempo físico de privación de la libertad y mantiene incólume la decisión de negar la libertad condicional, de conformidad con los argumentos expuestos en precedencia.

Como de manera subsidiaria se interpuso el recurso de apelación, se concederá el mismo en efecto devolutivo ante el Juzgado 38 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por tratarse de un mecanismo sustitutivo.

VI. RESUELVE

PRIMERO: Reponer parcialmente el auto de fecha 23 de septiembre de 2020, en el sentido de señalar que para esa fecha Oscar Eduardo Benavides Hernández cumplió como tiempo físico de privación de la libertad 754 días (25 meses, 4 días) y no 302 días (10 meses, 2 días).

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: eicp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co

Atención a los usuarios vía telefónica
por parte del juez, los martes de
9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.
Teléfono: 3422561
LRO



En lo demás se mantiene incólume la decisión recurrida mediante la cual se negó la libertad condicional a la sentenciada Oscar Eduardo Benavides Hernández, de conformidad con las partes que motivan la presente decisión.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juez 38 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

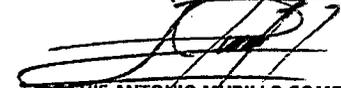
TERCERO: Envíese el oficio remisorio con el expediente digitalizado por el Secretario y/o Asistente Administrativo en formato de CD o a través de hipervínculo del 11001 60 000 00 2016 01289 00 Ni. 2559 por medio del Centro de Servicios Judiciales para el Sistema Penal Acusatorio de la ciudad, para que se resuelva el recurso. Déjese a disposición el interno, comuníquesele al INPEC.

En caso de que el Funcionario Judicial requiera la carpeta en físico del proceso de verificación y control de la ejecución de la pena intramuros o extramuros, puede solicitarlo ante el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

CUARTO: Désele cumplimiento a los artículos 172 del C.P.P., 103 y 291 del C.G.P., para que las partes que intervienen en el proceso de ejecución de la pena se entere de la decisión, contra la cual proceden los recursos de ley. Es decir, a través de los medios electrónicos, dejando constancia en el expediente o carpeta digitalizada y adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos.

Realícese el registro pertinente por el Asistente Administrativo Adscrito a este Despacho

COMUNIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ANTONIO MURILLO GOMEZ
JUEZ

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: eicp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co

Atención a los usuarios vía telefónica
por parte del juez, los martes de
9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.
Teléfono: 3422561
LRO



Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
Auto Interlocutorio No 974

CUI No- 11001 60 000 00 2016 01289 00 NI: 2559 CID: 0113

SANCIONADO: Oscar Eduardo Benavides Hernández C. Nu :19.323.016

CONDUCTA PUNIBLE: Concierto para delinquir y receptación, arts.340 y 447 del CP

PROCEDIMIENTO: Ley 906/04

DECISIÓN: Repone parcialmente y concede el recurso de apelación.

RECLUSIÓN: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá-La Picota.

I. ASUNTO A TRATAR

El despacho es competente para conocer del recurso de reposición en subsidio de apelación incoado por Oscar Eduardo Benavides Hernández en contra de la decisión del 23 de septiembre de 2020 mediante la cual le negó la libertad condicional. Para ello se fundamentará en premisas fácticas y jurídicas.

II. DECISIÓN DEL DESPACHO

Mediante auto del 23 de septiembre de 2020, el despacho le negó la libertad condicional a Oscar Eduardo Benavides Hernández por cuanto para la fecha de la providencia recurrida, llevaba de tiempo físico 302 días (10 meses, 2 días), el cual no superaba las 3/5 parte de la pena que ascienden a 918 días (30 meses, 18 días), primera exigencia del presupuesto objetivo.

III. DEL RECURSO DE REPOSICION

Disiente el recurrente del criterio del despacho tras considerar que debe tenerse en cuenta que el Juzgado 51 con Función de Control de Garantías de la ciudad, en audiencia del 7 de julio de 2016 le impuso medida de aseguramiento de detención domiciliaria, por lo que solicita se tenga la privación de su libertad hasta que quedó ejecutoriada la sentencia porque el recurso de apelación interpuesto contra la misma fue concedido en el efecto suspensivo. Señala que en distintas oportunidades el INPEC le realizó visitas y no hay auto alguno en el que se le haya revocado la prisión domiciliaria en ejecución de penas. Por lo cual solicita se reponga la decisión objeto de recursos y en su lugar se conceda la libertad condicional.

IV. PREMISAS JURIDICAS

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: eicp27bt@cenoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co

Atención a los usuarios vía telefónica
por parte del juez, los martes de
9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.
Teléfono: 3422561
LRO



Estándares normativos: Los artículos 185, 186, 191,192 No 3,193 No5 - C de la ley 600-2000, art. 176 y 177 de la ley 906-2004. El artículo 478 de la ley 906-2004.

V. CONSIDERACIONES

En el sub- Examine, le asiste razón parcialmente a Oscar Eduardo Benavides Hernández toda vez que el Juzgado en el auto recurrido tomó en consideración el tiempo que efectivamente permaneció privado de la libertad por virtud de la medida de aseguramiento impuesta por el Juzgado con Función de Control de Garantías, la cual se extendió hasta la lectura del fallo como pasa a verse.

El Despacho tomando en consideración la naturaleza de la medida de aseguramiento de detención preventiva que le fue impuesta a Oscar Eduardo Benavides Hernández, en el lugar de su residencia, los fines que ésta perseguía y la duración de la misma, la tuvo en cuenta hasta su vigencia, esto es, hasta el momento que se produjo la lectura del fallo de primera instancia porque el proceso se adelantó bajo la ley 906 de 2004.

Ello en atención a que la medida de aseguramiento tiene naturaleza cautelar para el proceso, no para el cumplimiento de la pena (art. 296 del CPP). Esta norma se debe interpretar sistemáticamente con lo dispuesto por los artículos 449, 450 y 451 del CPP, donde se autoriza al Juez de conocimiento a disponer la libertad de la persona hasta el momento de dictar sentencia o a ordenar su privación o encarcelación y a librar las órdenes de captura sin dilaciones. Por ello el lapso consignado en el auto recurrido como primero para efectos de la privación de su libertad.

Empero, en el caso concreto se observa que en la sentencia el Juez 38 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de la ciudad, no dispuso la captura inmediata o el traslado al Penal de Oscar Eduardo Benavides Hernández para que empezara a descontar la sanción impuesta, por el contrario, aún cuando mencionó en la parte motiva que quedaba sin efectos la medida de aseguramiento impuesta, dispuso que se ordenaría su traslado hasta la ejecutoria de la sentencia y en el entretanto el INPEC debía vigilar el cumplimiento de la "medida" por parte de Benavides Hernández, situación que fue puesta en conocimiento de los comparecientes, quienes incluso interpusieron los recursos pertinentes.

Es así como, tomando en consideración la sentencia de primera instancia y el principio de confianza legítima, el Juzgado debe apartarse del criterio general de

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: eicp27bt@cenoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co

Atención a los usuarios vía telefónica
por parte del juez, los martes de
9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.
Teléfono: 3422561
LRO

v/c. Ec. Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A - 24 Piso 5
Teléfono: 3422561
e|cp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

La vigencia de la medida de aseguramiento del auto recurrido, para aplicar la excepcionalidad consignada en la sentencia de condena. Por tanto, en atención a que la sentencia de fecha 14 de febrero de 2017 cobró ejecutoria el 17 de enero de 2018 cuando se inadmitió la demanda de casación, se ordenó su traslado el 20 de abril de 2018 y que el INPEC no encontró en su residencia a Oscar Eduardo Benavides Hernández para efectos de su traslado el 28 de mayo de 2018 según oficio 114-CPMSBOG-OJ-DON-1848, modificará el primer lapso de privación de la libertad.

Entonces, al tener en cuenta que la primera captura se produjo el 7 de julio de 2016 y va hasta el 28 de mayo de 2018, cumplió 680 días (22 meses, 20 días) y no 222 días (7 meses, 12 días) como se adujo en el auto recurrido, los que sumados al tiempo que acumuló con la segunda captura a la fecha del auto recurrido (80 días=2 meses, 20 días), le da 754 días (25 meses, 4 días). Ahora, atendiendo que fue condenado a 51 meses (1530 días) de prisión y que las 3/5 partes de la pena corresponden a 918 días (30 meses, 18 días), no cumple con el presupuesto objetivo previsto en el numeral 1 del artículo 64 del CP, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, por tanto, continúa la negativa de la libertad condicional.

Por consiguiente, el Despacho repondrá parcialmente el auto del 23 de septiembre de 2020 en el sentido que para esa fecha Oscar Eduardo Benavides Hernández cumplió 754 días (25 meses, 4 días) y no 302 días (10 meses, 2 días) de tiempo físico de privación de la libertad y mantiene incólume la decisión de negar la libertad condicional, de conformidad con los argumentos expuestos en precedencia.

Como de manera subsidiaria se interpuso el recurso de apelación, se concederá el mismo en efecto devolutivo ante el Juzgado 38 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por tratarse de un mecanismo sustitutivo.

VI. RESUELVE

PRIMERO: Reponer parcialmente el auto de fecha 23 de septiembre de 2020, en el sentido de señalar que para esa fecha Oscar Eduardo Benavides Hernández cumplió como tiempo físico de privación de la libertad 754 días (25 meses, 4 días) y no 302 días (10 meses, 2 días).

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: e|cp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co

Atención a los usuarios vía telefónica
por parte del juez, los martes de
9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.
Teléfono: 3422561
LRO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A - 24 Piso 5
Teléfono: 3422561
e|cp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En lo demás se mantiene incólume la decisión recurrida mediante la cual se negó la libertad condicional a la sentenciada Oscar Eduardo Benavides Hernández, de conformidad con las partes que motivan la presente decisión.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juez 38 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

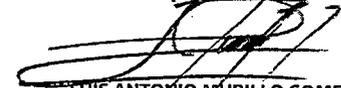
TERCERO: Envíese el oficio remitivo con el expediente digitalizado por el Secretario y/o Asistente Administrativo en formato de CD o a través de hipervínculo del 11001 60 000 00 2016 01289 00 Ni. 2559 por medio del Centro de Servicios Judiciales para el Sistema Penal Acusatorio de la ciudad, para que se resuelva el recurso. Déjese a disposición el interno, comuníquesele al INPEC.

En caso de que el Funcionario Judicial requiera la carpeta en físico del proceso de verificación y control de la ejecución de la pena intramuros o extramuros, puede solicitarlo ante el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

CUARTO: Désele cumplimiento a los artículos 172 del C.P.P., 103 y 291 del C.G.P., para que las partes que intervienen en el proceso de ejecución de la pena se entere de la decisión, contra la cual proceden los recursos de ley. Es decir, a través de los medios electrónicos, dejando constancia en el expediente o carpeta digitalizada y adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos.

Realícese el registro pertinente por el Asistente Administrativo Adscrito a este Despacho

COMUNIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ANTONIO MURILLO GOMEZ
JUEZ

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: e|cp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co

Atención a los usuarios vía telefónica
por parte del juez, los martes de
9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.
Teléfono: 3422561
LRO

vigencia de la medida de aseguramiento del auto recurrido, para aplicar la
capacidad consignada en la sentencia de condena. Por tanto, en atención a
la sentencia de fecha 14 de febrero de 2017 cobró ejecutoria el 17 de enero de
2018 cuando se inadmitió la demanda de casación, se ordenó su traslado el 20 de
abr de 2018 y que el INPEC no encontró en su residencia a Oscar Eduardo
Benavides Hernández para efectos de su traslado el 28 de mayo de 2018 según
ficio 114-CPMSBOC-01-DON-1848, modificará el primer lapso de privación de la
bertad.

ntonces, al tener en cuenta que la primera captura se produjo el 7 de julio de 2018
va hasta el 28 de mayo de 2018, cumplió 680 días (22 meses, 20 días) y no 722
las (7 meses, 12 días) como se adujo en el auto recurrido, los que sumados al
empo que acumuló con la segunda captura a la fecha del auto recurrido (80
las=2 meses, 20 días), le da 754 días (25 meses, 4 días). Ahora, atendiendo que
re condenado a 918 días (30 meses, 18 días), no cumple con el presupuesto
bjetivo previsto en el numeral 1 del artículo 64 del CP, modificado por el artículo
o de la Ley 1709 de 2014, por tanto, continúa la negativa de la libertad
ndicional.

or consiguiente, el Despacho repondrá parcialmente al auto
el 23 de septiembre de 2020 en el sentido que para esa fecha Oscar Eduardo
enavides Hernández cumplió 754 días (25 meses, 4 días) y no 302 días (10 meses,
días) de tiempo físico de privación de la libertad y mantiene incluírne la decisión de
egar la libertad condicional, de conformidad con los argumentos expuestos en
acendencia.

omo de manera subsidiaria se interpuso el recurso de apelación, se concederá el
bmo en efecto devolutivo ante el Juzgado 38 Penal del Circuito con Función de
modiciamiento de Bogotá, por tratarse de un mecanismo sustitutivo.

VI. RESUELVE

MMERO: Reparar parcialmente el auto de fecha 23 de septiembre de 2020, en
sentido de señalar que para esa fecha Oscar Eduardo Benavides Hernández
mpió como tiempo físico de privación de la libertad 754 días (25 meses, 4 días)
o 302 días (10 meses, 2 días).

En lo demás se mantiene incluírne la decisión recurrida mediante la cual se otorgó
la libertad condicional a la sentencia Oscar Eduardo Benavides Hernández, de
conformidad con las partes que motivan la presente decisión.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el
Juez 38 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

TERCERO: Envíese el oficio remitido con el expediente digitalizado por
el Secretario/a Asistente Administrativo en formato de C.O. a través de
hipervínculo del 11001 60 000 00 2016 01289 00 141 1559 por medio del Centro
de Servicios Judiciales para el Sistema Penal Acusatorio de la ciudad, para que se
resuelva el recurso. Déjese a disposición el ítemo, comuníquesele al INPEC.

En caso de que el Funcionario Judicial requiera la carpeta an físico del proceso de
verificación y control de la ejecución de la pena inordinura o extramuros, puede
solicitado ante el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

CUARTO: Désete cumplimiento a los artículos 171 del C.P.P., 103 y 209 del
C.G.P., para que las partes que intervienen en el proceso de ejecución de la pena
se entere de la decisión, contra la cual proceden los recursos de ley Es decir,
a través de los medios electrónicos, dejando constancia en el expediente o
carpeta digitalizada y adjuntando copia de la impresión del mensaje de
datos.

Realícese el registro pertinente por el Asistente Administrativo Adscrito a esta
Despacho

CONFUNQUESE EN EL ASE

OSCAR EDUARDO BENAVIDES HERNANDEZ
JUEZ

Todos sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo electrónico: ejsa2111@conejc.com.co, WhatsApp: 3003509793,
Twitter: @jovovotca, Facebook: Juzgado27EPVAL,
página web: juzgado27epval.conejc.gov.co

Todos sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo electrónico: ejsa2111@conejc.com.co, WhatsApp: 3003509793,
Twitter: @jovovotca, Facebook: Juzgado27EPVAL,
página web: juzgado27epval.conejc.gov.co

Atención a las solicitudes de información
por parte de los juzgados, los usuarios de
este y otros sitios y servicios de todo el país.
Teléfono Juzgado:
180



+ 191 323.016 vte

Dic. 10 2020

Horario: 8:00 a.m. - 5:00 p.m.

con a los usuarios de información
parte del país, los usuarios de
este y otros sitios y servicios de todo el país.
Teléfono: 2421341
180

